

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley concediendo fuerza de Ley al Decreto de este Ministerio de fecha 5 de Mayo de 1932.—Página 1154.

Otra ídem id. id. al Decreto de este Ministerio de fecha 15 de Julio del corriente año y sustituyendo el artículo 3.º del mencionado Decreto por el que se inserta.—Página 1154.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de un millón de pesetas para las obras de construcción de la Prisión de Mujeres de Madrid.—Páginas 1154 y 1155.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto clasificando de beneficencia particular de carácter docente las Fundaciones "Conde de Cartagena", instituidas por el Excmo. Sr. D. Anibal Morillo y Pérez a favor de las Academias Española, de la Historia, Nacional de Medicina, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Bellas Artes de San Fernando, y reconociendo como Patronato de las mismas a las referidas Academias.—Páginas 1155 y 1156.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.—Páginas 1156 a 1166.

Otro disponiendo que el personal nombrado con carácter interino para desempeñar los cargos de Delegados provinciales, Auxiliares de Delegación, Inspectores provinciales e Inspectores de Trabajo, quede dispensado de reunir las condiciones determinadas en el artículo 3.º de

la Ley de 13 de Mayo del corriente año.—Página 1166.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes fijando las cantidades que se indican, a los efectos de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de las Compañías que se mencionan.—Página 1166.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo escritos del Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Madrid solicitando le autorice para graduar la multa por el impuesto de Cédulas personales en proporción a la infracción cometida.—Páginas 1166 a 1168.

Otra creando dos Dispensarios móviles de higiene infantil.—Página 1168.

Otras concediendo licencias por ejercicios a los funcionarios de Sanidad que se indican.—Página 1168.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando instancia de don Rafael Sofías Boved solicitando, fuera de concurso, Escuelas en la región de Cataluña.—Páginas 1168 y 1169.

Otras nombrando los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Centros que se indican.—Página 1169.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Joaquín González y Fernández contra el Real decreto y Reales órdenes de 30 de Mayo de 1930.—Página 1169.

Otra aprobando el proyecto de obras de reforma de la rotonda baja del Museo Nacional del Prado.—Páginas 1169 y 1170.

Otra nombrando a D. Miguel Romeu Coscollé Profesor de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia.—Página 1170.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión por concurso de méritos las vacantes de Porteros de los Centros que se mencionan.—Página 1170.

Otra nombrando a D. José Duarte Díaz, Profesor auxiliar numerario de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Página 1170.

Otra ídem a doña Elvira Alot Figueroa Profesora auxiliar numeraria de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Página 1170.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas del pasado año agrícola.—Páginas 1170 a 1178.

Otras disponiendo que los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Página 1178.

Otra nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Medina del Campo a D. Ricardo Sendino Vicente.—Página 1179.

Otras concediendo derecho electoral para designación de Vocales obreros de las Sociedades que se mencionan.—Página 1179.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias promovidas por la razón social Hijos de Antonio Esteban y Oliver, de Palma de Mallorca, y del Delegado general de los Centros comerciales hispanomarroquíes de Madrid y Barcelona.—Páginas 1180 y 1181.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Conmutando por la de seis meses de prisión correccional la pena impuesta por la Audiencia de Zaragoza a la penada Aurora Mar Johnson.—Página 1181.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Cambio de signo y

rúbrica, prórrogas de excedencia y jubilación de los Notarios que se indican.—Página 1181.

Vacantes de Notarías.—Página 1182.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorráteo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Epila (Zaragoza), D. Emilio Puerto García.—Página 1182.

Idem id. concedidas por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villalbe (Zaragoza), D. Ariuro Gaugoso Uña. Página 1183.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando la relación para proveer varias plazas de Maestras de los Sanatorios marítimos, publicada en la GACETA de 23 de Julio último.—Página 1183.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificando la subasta de adjudicación definitiva de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Saldaña (Palencia), publicada en la GACETA de 9 del actual.—Página 1183.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO: Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Anunciando que el día 17 del corriente darán comienzo las oposiciones para cubrir 12 plazas de Auxiliares para los distintos oficinas de este Consejo.—Página 1183.

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Ve-

terinarios que se indican.—Página 1182.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ayudante de Montes, adscrito al Distrito forestal de Zaragoza, D. Antonio Daplá Aguilar.—Página 1184.

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancia de admisión temporal de mercancías en blanco.—Página 1184.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.

PORTADA E INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1930 y publicados en este diario oficial.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo único. Se concede fuerza de Ley al Decreto del Ministerio de Marina fecha 5 de Mayo de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID del 6 de dicho mes, número 127.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GERAL PEREIRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo único. Se concede fuerza de Ley al Decreto del Ministerio de Marina fecha 15 de Julio del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID del 17 de Julio del mismo año, número 199, sustituyendo el artículo 3.º del mencionado Decreto por el siguiente:

“Artículo 3.º Por estar a extinguir la Segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, se mantiene con carácter permanente el derecho de

retiro con el sueldo entero y demás ventajas concedidas en las disposiciones que a este fin se han dictado, siguiendo los sueldos las mismas fluctuaciones que los que disfruten en activo los individuos de la misma categoría que los retirados, hasta que, por su edad, tengan éstos que pasar a situación definitiva de retiro en su empleo.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GERAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de un millón de pesetas al consignado en el capítulo 3.º, “Material”, artículo único, “De Prisiones”, agrupación “Obras y alquileres”, del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Justicia”, concepto “Segunda anualidad para las obras de construcción de la Prisión de Mujeres, de Madrid, proyecto aprobado por Decreto de 27 de Noviembre de 1931”.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El crédito de 600.000 pesetas que como segunda anualidad figura en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Justicia”, capítulo 3.º, artículo único, para la construcción del nuevo edificio destinado a Prisión de Mujeres, en Madrid, ha sido agobado en su totalidad en las obras realizadas durante los cinco primeros meses del año en curso, planteándose por tal motivo el grave inconveniente de tener que paralizar las obras en lo que resta del ejercicio económico en vigor, con sensible quebranto para los intereses del servicio y agudización de la crisis de trabajo en esta capital.

En evitación de ello, y teniendo en cuenta además la conveniencia de que el nuevo edificio se halle en condiciones de ser utilizado a la mayor brevedad, atendiendo principalmente al estado ruinoso que ofrece el que en la actualidad existe, el Gobierno estima de todo punto indispensable la prosecución de las obras de referencia en lo que resta del ejercicio económico en vigor, anticipando parte de la construcción correspondiente a las anualidades proyectadas para 1933 y 1934, mediante la concesión del suplemento de crédito preciso.

Con esta finalidad se ha instruido el expediente que ordena el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado, y donde constan, además, los fundamentos que justifican la procedencia del otorgamiento de recursos.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas al consignado en el capítulo 8.º, "Material", artículo único, "De Prisiones", agrupación "Obras y alquileres", del vigente presupuesto de gastos de la sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", concepto "Segunda anualidad para las obras de construcción de la Prisión de Mujeres de Madrid, proyecto aprobado por Decreto de 27 de Noviembre de 1931".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda.

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Por testamento otorgado en 16 de Julio de 1929, legó el excelentísimo Sr. D. Anibal Morillo Pérez la cantidad de 1.259.000 pesetas a la Academia Española; 1.000.000 a la de la Historia; 1.400.000 a la de Bellas Artes de San Fernando; 1.500.000 a la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; 1.200.000 a la Nacional de Medicina, y 300.000 al Patronato del Museo Nacional del Prado. Dispuso también que el remanente de sus bienes, después de levantadas las cargas que establecía, se distribuyera en la siguiente proporción: un 10 por 100 para cada una de las Academias de Bellas Artes de San Fernando, Nacional de Medicina y Española; un 35 por 100 para la de la Historia, y el 35 por 100 restante para la de Ciencias Exactas.

Estableció el causante como fines fundacionales la creación de cinco premios anuales de 10.000 pesetas, cuatro Cátedras, dotadas con 12.000 pesetas cada una, y 22 becas para investigaciones en el extranjero, de 7.000 pesetas. Los premios, Cátedras y becas constituidos no podrán nunca ser divididos entre varias personas, ni una misma podrá recibirlos más de dos años, y si el encarecimiento de la vida lo exigiere y las rentas del legado lo permitieren, las Academias tendrán opción para aumentar la dotación de las Cátedras y becas. Advierte asimismo que una vez aten-

didas estas mandas se apliquen sus bienes al aumento de fondos de libros, manuscritos, colecciones científicas, mejor conservación y su más adecuada presentación al público de los anteriores objetos, publicación de obras antiguas y modernas, creación de otras Cátedras o becas, organización de cursos de conferencias y dotación para investigaciones especiales.

La voluntad del Excmo. Sr. D. Anibal Morillo y Pérez fué la creación de cinco premios en la Academia Española, dotados con 10.000 pesetas cada uno; una Cátedra de Estudios Superiores en la de la Historia, otra en la Nacional de Medicina y dos en la de Ciencias Exactas, las cuatro remuneradas con 12.000 pesetas anuales; creación de 22 becas, con la cantidad de 7.000 pesetas cada una, fines todos ellos que pueden y deben atenderse con moneda española.

El fundador prevé el caso de que las rentas de sus bienes superen los gastos que para premios, Cátedras y becas destina y amplía los fines fundacionales a la adquisición de libros, manuscritos, colecciones científicas, etcétera, atenciones éstas que pueden llevarse a cabo en el extranjero y que necesitan para realizarlas numerario de los distintos países donde aquéllas se lleven a efecto.

Del inventario de los bienes resulta que el caudal de la Fundación lo forma una importante cantidad de valores extranjeros, que aunque no se coticen en las Bolsas españolas, sí lo son en otras europeas y americanas, pero que al venderlos en el momento actual representaría un cambio radical en la cuantía del capital por la gran diferencia en los cambios, desde la fecha en que se inventariaron a la presente. Existe también la elevada suma de 3.692.000 pesetas en bienes y muebles rústicos, que han sido adjudicados proindiviso a las cinco Academias, inmuebles que no son necesarios a los fines de esa obra pía.

El inmediato cumplimiento de los preceptos que rigen hoy las Fundaciones benéfico-docentes exigiría la conversión de todos los bienes en una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100, a nombre de la Fundación, obligando asimismo, cuando se trate de inmuebles que no sean imprescindibles para el cumplimiento del fin fundacional, a venderlos en pública subasta; realización que, llevada a cabo, implicaría en el caso actual una pérdida apreciable en el caudal, ante la rigidez del precepto que obliga a hacerlo inmediatamente.

La cuantía y diversidad de los bienes de esta Institución permiten aten-

der no solamente los fines que deben dotarse con moneda española, sino también aquellos que, propuestos por el causante, dependerán en lo sucesivo de iniciativa del Patronato que administre los bienes, haciéndose preciso conceder a las Academias de referencia facultades que le permitan desenvolverse económicamente en un régimen autónomo que les consienta llevar a cabo los fines que el fundador inició, procurando en lo posible evitar gastos inútiles en realizaciones de valores, que dependerán de fluctuaciones bursátiles en mercados extranjeros de difícil previsión.

Fundado en lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifican de beneficencia particular de carácter docente las Fundaciones "Conde de Cartagena", instituidas por el excelentísimo Sr. D. Anibal Morillo y Pérez a favor de las Academias Española, de la Historia, Nacional de Medicina, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y Bellas Artes de San Fernando.

Artículo 2.º Se reconoce como Patronato de las mismas a las referidas Academias, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Artículo 3.º Cuando las circunstancias lo permitan, los Patronatos solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la conversión en una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100, a nombre de la Fundación, la moneda y valores nacionales y aquella moneda y valores extranjeros que, a su juicio, puedan realizarse en condiciones ventajosas con el fin de que, con las rentas que produzca dicha inscripción intransferible, se atiendan los fines que taxativamente estableció el fundador fueran dotados en moneda española.

Artículo 4.º Los Patronatos conservarán en su poder aquellos valores cuya venta inmediata pudiera ser desfavorable, y los que no sea necesario liquidar para completar la renta indicada, facultándose asimismo para adquirir, previa consulta al Ministerio, los que a su leal saber y entender puedan mejorar el patrimonio fundacional, consiguiéndose así, con los valores excluidos y los que en adelante se adquieran, un fondo que, en su día, podrá atender sobradamente los fines que por su naturaleza deben realizarse en el extranjero y dotarse con esta moneda.

Artículo 5.º Los bienes inmuebles seguirán en la misma forma en que les han sido adjudicados, hasta tanto las

circunstancias especiales del agro español aconsejen su realización en pública subasta.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CADALLERO

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

TITULO PRIMERO

Del Servicio nacional de Colocación.

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Artículo 2.º El Servicio Nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desdolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general.

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de

mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

Organización.

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación.

Artículo 10. El Servicio Nacional de Colocación obrera estará confiado:

1.º A los Registros locales de colocación.

2.º A las Oficinas locales de colocación.

3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convega el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no comprendientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Artículo 15. Cuando median circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Re-

gistro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél, servirán de Auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragaran todos los gastos que ocasione el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que forman la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación.

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro, asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los con-

flitos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones inspectoras.

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 3 de Abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados locales de Trabajo señala la Ley de 27 de Noviembre de 1931. El Delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de producir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la Ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, pro-

vincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando, en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de agencias para su designación por el Ministro.

Artículo 26. La duración de los cargos de Vocal de los Registros locales y de Vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colocación, será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los Vocales de los Jurados mixtos, reconociéndoseles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomienda la ley y el presente Reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este Reglamento.

d) Designar cuando así proceda el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectivos, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las migraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Artículo 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y artículo 18 del Decreto de 18 de Enero de 1932.

Artículo 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de cons-

tituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos o a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este Reglamento especifica.

Artículo 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del Ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el Extranjero; problemas que planteen y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la Superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPITULO IV

De los Organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación.

Artículo 32. Serán cooperantes de las entidades inspectoras de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la ley de 27 de Noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y de actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Artículo 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrá de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este Reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función com-

pensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo permitan deberán emplear, como medio de relacionarse entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que en práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Artículo 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarlas amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Artículo 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente, persigan los mismos o análogos fines, con las Asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas.

Artículo 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo, que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Artículo 40. En las Oficinas locales de Colocación cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes podrá también conficarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieran un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de

la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo que pueda compensarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encadenarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los trabajos y profesiones de la mujer.

Artículo 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedentes de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer concedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Artículo 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Artículo 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

Artículo 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Artículo 45. A efectos del artículo 15 de la Ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

a) Fallar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.

b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.

c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y fallar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio,

con advertencia, apercibimiento o reprobación.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable concepción pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos, para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Artículo 47. La remuneración del personal afecto a los Registros u Oficinas de colocación en sus distintos grados, gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o Regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquélla en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TÍTULO III

Del funcionamiento de los Registros y Oficinas de Colocación.

CAPÍTULO UNICO

Artículo 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etcétera.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente, el obrero solicitante.

Artículo 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de ins-

cripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no hubiese ningún inscripto que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Artículo 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscriptos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Artículo 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, categorías o especialidades de los trabajadores a que se referan.

Artículo 52. Serán misión de las Oficinas locales de colocación obrera:

a) Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.

b) Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.

c) Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesional a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación; lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servi-

cio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 53. Las Oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Art. 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica "Servicios domésticos" y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Artículo 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Artículo 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la Ley y de este Reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se emoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Artículo 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Artículo 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscriptos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscriptos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlos, por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscriptos acudir a la Oficina, presentando su carnilla, carnet o tarjeta de parado para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Artículo 59. Diariamente se resumirán por las Oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Artículo 60. Deberán comunicar sin demora a las Oficinas provinciales las novedades que interesen al Servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscriptos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzosos, los conflictos industriales, las crisis de producción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Artículo 61. Decenalmente, a efectos estadísticos, enviarán las Oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley.

Artículo 62. Conforme al artículo 11 de la Ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas establecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atenderá a las que preceptúa la Ley y su Reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el Ministerio bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entre estas facultades se halla la de visitar patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas, mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Artículo 63. Informarán cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacionen.

Artículo 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el si-

tio de su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y por disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Artículo 67. El Ministro de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, declarar obligatorio, lo mismo para los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las Oficinas de colocación correspondientes, de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Artículo 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrá obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquélla.

Sin embargo, se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez, los obreros podrán oponerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros quedan exceptuadas de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Artículo 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponerles el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganan y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Artículo 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros, se abstendrán de intervenir en los casos de huelga o lock-outs y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Artículo 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese

cer y al mismo tiempo solicitarán aquellos que puedan facilitar su labor.

Artículo 72. Mensualmente elevarán las Oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad, a la Oficina central, una estadística detallada de los servicios realizados por las mismas y por las Oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una Memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción, en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Artículo 73. Independientemente se dirigirán a la Oficina central o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los paros que surjan o de los conflictos económicos sociales que se planteen.

Artículo 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando no dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la noticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscriptos en las Oficinas de la provincia.

Artículo 75. También podrán dirigirse a otras Oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo, a la vez, a la Oficina central.

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutará a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión ges-

tora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicarse los remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

De los servicios de colocación.

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones.

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del intere-

sado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la actitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada oferta, ajustada al modelo oficial.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos.

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante el día, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local contenga sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

a) Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).

b) Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).

c) Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los Servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieren una técnica especial para su clasificación acertada.

CAPITULO III

De las colocaciones directas.

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién, entre los candidatos a ella, honrada a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo a una Oficina local de colocación o a un Registro u Oficina local de colocación se ofreciera un empleo cubierto por el mismo sueldo por los diversos competentes, o al establecimiento de la profesión de que se trata por la naturaleza de la localidad, o en cualquier otra

forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro u Oficina avisará si que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio conseguirá el empleo de la carta o tarjeta mencionada en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión actuada por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la cartilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las Asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

CAPITULO IV

De la función compensadora.

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuan-

to a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de las Mancomunidades que integran el partido judicial en cuya cabeza se encuentre la Oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la comarca intercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Nación o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integran una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de oficios y demandas que no hayan podido satisfacerse por este procedimiento en las anteriores grades de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria la que es ordinaria, por oficio y aptitudes, por ofertas y demandas de trabajo, a buen comercio primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, luego sucesivamente donde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procediendo en cantidad su servicio, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e incluye directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por ser de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no concurre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 95 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para averde de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas

de las provincias adonde no se hubiera entendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

De las estadísticas.

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrá de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Ofi-

cina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Art. 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones, los Registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras "sin inscripción".

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron ser remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenece la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

CAPITULO II

De las estadísticas de colocaciones.

Artículo 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos

de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 116. En las casillas correspondientes a "colocaciones locales", se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán "colocaciones interlocales" las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

Artículo 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

CAPITULO III

De las estadísticas de las fluctuaciones del paro.

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

CAPITULO IV

De los censos profesionales.

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reducido o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalarada de su mago de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la información del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán

quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

De la defensa contra el paro involuntario.

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscritos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y

transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y, después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

De las sanciones.

CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Disposición adicional.

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

De las Agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquellas a indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, ínterin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este Reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de trabajo podrán también inspeccionarlas cuando recibieran alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consistieren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales.

Artículo 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y

adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 23 de Abril y de 13 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las Contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales que creó el citado Decreto de 13 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 23 de Abril y de 13 de Julio de 1931, Leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscribidos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—Francisco L. Caballero.

La disposición transitoria de la Ley de 13 de Mayo último, creando las Delegaciones provinciales de Trabajo, dispone que si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento del personal de dichas Delegaciones y de la Inspección del Trabajo con arreglo a los procedimientos normales fijados en dicha ley, el Gobierno podría efectuar, con carácter interino, las designaciones de dicho personal que conceptuara precisas para la buena ejecución de los servicios, y que este personal sería retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el Presupues-

to para los Delegados, Inspectores y Auxiliares que habrán de ser nombrados según el procedimiento normal que determina la ley.

Ha surgido la duda de si el personal que en virtud de aquella autorización transitoria ha sido nombrado con carácter interino, en el número más reducido posible, de entre los que ya venían desempeñando las suprimidas Delegaciones regionales y las Inspecciones de Trabajo, tendrá que reunir la condición que determina el artículo octavo de la mencionada ley, de no ejercer ningún otro empleo, oficio o profesión. Teniendo en cuenta que las necesidades del servicio no pueden quedar desatendidas ni por el breve plazo que se ha de tardar aún en resolver los concursos oposiciones ya anunciadas para la provisión de las indicadas plazas con nombramientos definitivos; y, por otra parte, la imposibilidad material de reclutar para el breve período de interinidad un personal que no fuere del que ya venía desempeñando aquellos cargos—compatibles antes con el ejercicio de otras profesiones—porque para juzgar de la competencia de otras personas sería preciso cualquier procedimiento dilatorio, aparte de que es lógico presumir que no habría aspirantes bien preparados que renunciaran a ejercer otra profesión por un cargo interino de duración tan breve.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

El personal nombrado con carácter interino para desempeñar los cargos de Delegados provinciales, Auxiliares de Delegación, Inspectores provinciales e Inspectores de Trabajo, quedará dispensado de reunir las condiciones determinadas en el artículo octavo de la Ley de 13 de Mayo del corriente año, existiendo únicamente la incompatibilidad en el percibo de sus haberes con otros sueldos del Estado, Provincia o Municipio, conforme a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se fijen las bases impositivas por tarifa tercera, de la Sociedad española La Exportadora, domiciliada en Barcelona: ejercicio 1923: capital, quinientas veinte mil pesetas; beneficios, treinta y cinco mil pesetas. Ejercicio 1924: capital, quinientas veinte mil pesetas; beneficios, treinta y cinco mil pesetas. Ejercicio 1925: capital, quinientas veinte mil pesetas; beneficios, treinta y cinco mil pesetas. Ejercicio 1926: capital, quinientas veinte mil pesetas; beneficios, treinta y cinco mil pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Agosto de 1932

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Dmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se fijen las bases impositivas por tarifa tercera, de Utilidades, de la Sociedad española Porras Vaño Gisbert y Añón, domiciliada en Córdoba: Ejercicio 1919-20: capital, quinientas cincuenta y un mil novecientos ochenta y nueve pesetas; beneficios, doscientas cincuenta y tres mil seiscientos pesetas. Ejercicio 1920-21: capital, ochocientos cinco mil seiscientos pesetas; beneficios, trescientas setenta mil pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Agosto de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, con fecha 18 del próximo pasado mes de Julio, dice a este de la Gobernación lo siguiente:

“Visto el escrito dirigido a ese Ministerio por el Presidente de la Comi-

sión gestora de la Excm. Diputación de esta provincia, por acuerdo de la misma, que resulte V. E. para su informe por este Departamento ministerial, con arreglo a las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, que aplica al caso por analogía; escrito en el que solicita aquella Comisión se la autorice para graduar la multa por el impuesto de cédulas personales en proporción a la infracción cometida, y para exigir a los denunciados la constitución de un depósito y demás condiciones del Real decreto de 4 de Septiembre de 1922:

Resultando que a tal objeto propone:

1.º Que en vista de la divergencia de criterio que entiendo existe entre las disposiciones de los artículos 273 y 286 del Estatuto provincial y 53, 58 y 60 de la Instrucción de cédulas, fué acordado por la Comisión gestora que se aplicara el Reglamento de la Inspección de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923, a los expedientes que se promuevan por la Administración provincial por denuncia presentada, formalizando al efecto un proyecto de Reglamento, que aprobó en 31 de Marzo último, cuya copia acompaña.

2.º Que en dicho Reglamento, formado para la exacción en período ejecutivo, y de inspección del mencionado impuesto, se distingue la penalidad en la forma siguiente:

a) Para los que estando inscritos en la matrícula del impuesto o en la adicional formada en período voluntario no hayan obtenido su cédula en este período, que pagarán dentro de los tres primeros meses del período ejecutivo, la multa del 15 por 100 del valor del descubierto; dentro de los tres meses siguientes, la del 25 por 100; dentro de los dos meses siguientes, la del 40 por 100, y dentro de los dos meses siguientes, la del 50 por 100.

b) Para los inclusos en ocultación: en los tres primeros meses del período ejecutivo, la multa del 25 por 100 de la diferencia entre el importe de la cédula obtenida y la que realmente les corresponda; en los tres meses siguientes, la del 50 por 100, y en los dos meses siguientes, la del 60 por 100.

c) Para los inclusos en defraudación, así como para los que formulen hoja declaratoria con nueva inscripción una vez transcurrido el período voluntario y no estén incluidos en la matrícula del impuesto o en la adicional de dicho período voluntario, excepto los comprendidos en el artículo 57 de la Instrucción: la multa del 40 por 100 del valor de la diferencia entre la cédula obtenida y la que realmente le

corresponda, o del total de la cédula si no hubiese obtenido ninguna dentro de los tres meses del período ejecutivo; del 50 por 100, en la misma forma, dentro de los tres meses siguientes; del 60 por 100 dentro de los dos meses siguientes, y del 75 por 100 dentro de los dos meses siguientes.

Además, se determina en dicho Reglamento que todos los años, al empezar el período ejecutivo, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia los meses que comprende cada grado, al objeto de fijar y precisar la penalidad correspondiente; y

3.º Que como las varias gradaciones de la penalidad que se intenta aplicar, en beneficio de contribuyente, están en oposición con la pena única establecida en la Instrucción de cédulas, solicita la autorización de que se trata:

Vistos el libro II del Estatuto provincial, de 20 de Marzo de 1925, declarado subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre siguiente; la Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, estimada como precepto reglamentario por el artículo 3.º de dicho Decreto, y el Decreto de 4 de Diciembre de 1931, relativo a presupuestos de las Comisiones gestoras de las Diputaciones:

Considerando que el apartado o) del artículo 226 del Estatuto provincial relativo a la percepción del impuesto de cédulas personales por las Diputaciones, dispuso que "el Reglamento determinaría los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula, y tal Reglamento, que no es otro que la Instrucción de Cédulas de 4 de Noviembre de 1925, en su artículo 56, determina taxativamente dichos casos de defraudación entre los que se encuentran comprendidos los anteriormente referidos que se especifican en el proyecto de Reglamento aprobado por la Comisión gestora de la Diputación; en su artículo 58, señala la penalidad en que incurrirán los defraudadores, que consiste en una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia, o del total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula; y en su artículo 60 declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto:

Considerando que, asimismo, el artículo 273 del mencionado Estatuto provincial, determina que "los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Esta-

do serán aplicables a las exacciones provinciales, sin que las Diputaciones puedan dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los agentes ejecutivos, que excedan o amplíen la competencia de las establecidas a favor de la Hacienda del Estado", preceptos aquellos que, en cuanto al apremio en el procedimiento ejecutivo para la recaudación de los tributos, son los determinados en los artículos 80 y siguientes del Estatuto de Recaudación de 13 de Diciembre de 1923, declarado subsistente por el Decreto de 3 de Junio de 1931, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre siguiente, que pueden, por tanto, aplicar las Diputaciones al impuesto de cédulas personales:

Considerando, por lo que respecta a las denuncias que se formulen por el impuesto de que se trata, que el artículo 286 del repetido Estatuto provincial determinó que "la acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923", Reglamento que entonces era el de 13 de Octubre de 1903, en cuyos artículos 50 al 53, modificados por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1922, fué determinado el régimen para la denuncia pública, que subsiste actualmente, con arreglo al artículo 73 del Reglamento para el ejercicio de la Inspección de Hacienda pública de 13 de Julio de 1926 y por lo que se refiere a las participaciones de los denunciados en las multas que se impongan, la base 25 de las anteriormente aprobadas para la inspección de los servicios de la Hacienda pública y la contribución industrial, por Real decreto de 30 de Marzo de 1926 y el artículo 88 del dicho Reglamento de 13 de Julio del mismo año, las señalaron; disposiciones todas ellas en vigor, que pueden ser aplicadas por las Diputaciones sin inconveniente alguno:

Considerando, en cuanto a la graduación de la penalidad exigible por el impuesto de cédulas, que puede indudablemente llevarla a cabo la Diputación interesada, en uso de sus peculiares atribuciones según los casos y circunstancias que concurren, siempre que el importe de la multa acordada para aquellos casos no rebase el tipo máximo de penalidad determinado en el expresado apartado o) del artículo 226 del Estatuto provincial, penalidad que ya la Instrucción fija, como

se ha visto, en consonancia con ese precepto del Estatuto:

Considerando que, por lo expuesto, para la recaudación voluntaria y en período ejecutivo del impuesto puede utilizar la Diputación, como se ha dicho, si así lo estima conveniente a sus intereses, las disposiciones anteriormente citadas que regulan los impuestos del Estado, en lo que sean susceptibles de aplicación:

Considerando, por último, que el proyecto de Reglamento que se acompaña habrá de formar parte, en su caso, de la Ordenanza fiscal para la exacción del impuesto de cédulas personales que tenga formada o forme la Diputación, con arreglo a las disposiciones del artículo 217 del Estatuto provincial y el artículo 15 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, que estima ese Ministerio aplicable al caso, por analogía,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. con arreglo al artículo 14 del mencionado Decreto de 4 de Diciembre de 1931 en la forma anteriormente expuesta."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Por Gobernador civil de Madrid.

Ilmo. Sr.: La elevada mortalidad infantil en muchas provincias de España contrasta con la escasez de medios para luchar contra las mismas. La Dirección general de Sanidad atenderá a la lucha contra la mortalidad infantil creando en cada Inspección provincial un Dispensario de Higiene prenatal, de lactantes y escolar.

Pero hasta ese momento es de gran urgencia remediar el mal en las provincias más castigadas, y como remedio de urgencia crea con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, partida primera del vigente presupuesto dos Dispensarios móviles de Higiene Infantil servidos por un Médico y una enfermera puericultora, bajo la dirección del Jefe de la Sección de Higiene Infantil y a las órdenes de los señores Inspectores provinciales de Sanidad.

Madrid, 11 de Agosto de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Norberta M. Luisa Pérez Arce, Maestra permanente del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander) solicitando una segunda prórroga de un mes a la licencia que le fué concedida por enferma en 10 de Junio último y prorrogada en 19 de Julio próximo pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Norberta María Luisa Pérez Arce y concederle una segunda prórroga de un mes, sin derecho a percibir emolumento alguno durante este plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Salvador Almansa de Cara, Subdirector del puerto de Sevilla-Bonanza, solicitando le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a D. Salvador Almansa de Cara un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Garrido Gal, Director de la Estación Sanitaria fronteriza de La Junquera (Gerona), solicitando le sea concedido un mes de licencia por enfermo para tomar posesión de dicho cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a D. José Garrido Gal la ampliación de un mes para tomar posesión, entendiéndose que este plazo termina el 17 del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de instancia de D. Rafael Socias Boved, solicitando fuera de concurso Escuela en la región de Cataluña, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Maestro D. Rafael Socias Boved, nombrado como opositor de 1928, para una Escuela de Canarias, solicita lo sea para una de Cataluña:

Resultando que citado Maestro fué nombrado en 7 de Noviembre de 1930, Maestro en propiedad de la Escuela de Guancha, Canarias, y que en 6 de Febrero siguiente eleva instancia haciendo constar que por motivos de salud se le nombrase fuera de concurso para una Escuela de Cataluña:

Resultando que, según obra en su expediente, el 4 de Febrero ingresó en filas, prestando servicio militar en el Regimiento de Artillería de costa número 4:

Considerando que según se desprende de las alegaciones que formula el interesado, abandonó su cargo por no convenirle residir en Canarias, enviando la instancia que motiva el presente expediente, y sin que conste el cese en la Escuela que desempeñaba:

Considerando que el Maestro de referencia está sujeto al año reglamentario de prácticas y de continuar en el Ejército está comprendido en el caso tercero del artículo 137 del vigente Estatuto:

Por todo ello, el Negociado y Sección estiman que procede desestimar la petición de referencia:

Visto el anterior extracto:

Teniendo en cuenta que la petición formulada no se ampara en disposición alguna y que el traslado de Escuela se ha de ajustar a lo prevenido en el Estatuto vigente, en su caso, y al Decreto de 1.º del actual,

Este Consejo entiende que procede desestimar la petición del Sr. Socias, el cual deberá, una vez terminado el servicio militar, reintegrarse a la Escuela de Guanche, Canarias, si es que por los medios legales no fuera nombrado para otra."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, que regula el nombramiento del Profesorado para las Escuelas de Ingenieros Industriales, así como en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931, y de conformidad con las propuestas elevadas por las respectivas Escuelas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios comparativos que han de efectuarse para proveer la Cátedra de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y máquinas hidráulicas, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Vocales: D. Jorge Miquel, D. Mario Martínez, D. Juan Flórez Posada, don José Serrat Bonastre, D. Ramón Marqués Fabra.

Suplentes: D. Enrique Belda, don Juan Gelpí, D. César Molinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, que regula el nombramiento del Profesorado para las Escuelas de Ingenieros Industriales, así como en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, y de conformidad con las propuestas elevadas por las respectivas Escuelas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios comparativos que han de efectuarse para proveer la Cátedra de Transportes en general y Ferrocarriles, Tecnología Mecánica y Organización y Contabilidad de Empresas industriales, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Vocales: D. Juan Usabiaga, D. José Ballvé, D. Camilo Margenat, D. Esteban Gay, D. Emilio Echevarría.

Suplentes: D. Leandro J. Torrónategui, D. Bernardo Lassaletta, D. Andrés Montaner.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, que regula el nombramiento del Profesorado para las Escuelas de Ingenieros Industriales, así como en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, y de conformidad con las propuestas elevadas por las respectivas Escuelas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios comparativos que han de efectuarse para proveer la Cátedra de Arquitectura Industrial y Sanidad, Higiene y Psicotecnia Industriales, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Vocales: D. Leandro J. Torrónategui, D. Gervasio de Artiñano, D. Ramón Casanovas, D. Pedro Vallcorba, don Rafael Campalán.

Suplentes: D. José Martínez-Roca, D. Enrique Belda, D. Francisco Domech Mansana, D. Francisco Javier Almirall.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

En el recurso contencioso administrativo promovido por el funcionario jubilado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Joaquín González y Fernández, contra el Real decreto y Reales órdenes de 30 de Mayo de 1930, sobre su cesantía en el cargo de Director del Archivo Histórico Nacional, la Sala cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en 2 del pasado Julio dictó el fallo que, copiado, dice así:

“Fallamos que estimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, como perentoria, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto y de la demanda formalizada por D. Joaquín González y Fernán-

dez contra el Real decreto de 30 de Mayo de 1930, número 1.417, y contra las Reales órdenes de la misma fecha números 1.087 y 1.088, disposiciones las tres dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.”

Y este Ministerio ha acordado que la preinserta sentencia se ejecute en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma de la rotonda baja del Museo Nacional del Prado, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza Otaño, e importante 37.499,99 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: Por ejecución material, 35.123,45 pesetas; por honorarios de redacción de proyecto (el 3,25 por 100), pesetas 1.141,51; por honorarios de dirección de obra (el 3,25 por 100), pesetas 1.141,51, y por el 0,25 por 100 del premio de pagaduría 93,51 pesetas:

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones civiles ha emitido informe favorable a la aprobación de dicho proyecto, a la que le fué remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1909.

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Ministerio existe consignado el correspondiente crédito para atender al servicio de que se trata, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento ha informado conforme en el expediente, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de 21 de Febrero de 1930; este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el proyecto de obras de que se trata por su presupuesto total de 37.499,98 pesetas.

2.º Que las obras se ejecuten por el sistema de administración, por estar la documentación formulada para efectuarlas por él y su importe total no exceder de la cifra de cincuenta mil pesetas, que es límite marcado por la ley para la realización de obras por este sistema; y

3.º Que su importe total se abone con cargo al crédito de ciento cincuenta mil pesetas consignado para obras en el Museo del Prado en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto sexto, subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Romeu Coscollé, en virtud de concurso y de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, Profesor Auxiliar numerario de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, con el sueldo o indemnización anuales de dos mil pesetas, por existir vacante en la sección quinta del Escalafón de dicho Profesorado, y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo que a continuación se expresa:

- Universidad de Madrid, 4.
 - Idem de Barcelona, 5.
 - Idem de Granada, 2.
 - Idem de Oviedo, 1.
 - Idem de Santiago, 2.
 - Idem de Sevilla, 3.
 - Idem de Valencia, 1.
 - Idem de Valladolid, 5.
 - Idem de Zaragoza, 3.
 - Instituto de Alcoy, 1.
 - Idem de Baleares, 2.
 - Idem de Barcelona, 1.
 - Idem de Cádiz, 1.
 - Idem de Ciudad Real, 1.
 - Idem de Cuenca, 1.
 - Idem de Elche, 1.
 - Idem de Figueras, 1.
 - Museo Arqueológico Nacional, 1.
 - Idem del Greco (Toledo), 1.
 - Biblioteca "Balaguer" de Villanueva Geltrú, 1.
 - Idem Popular de Oviedo, 1.
 - Idem id. de Sevilla, 1.
 - Facultad de Medicina de Cádiz, 1.
- Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmedia-

to y con informe de éste, sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para remisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Duarte Díaz, en virtud de concurso y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, Profesor auxiliar numerario de Dibujo lienal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, con el sueldo o indemnización anuales de 2.000 pesetas por existir vacante en la Sección 5.ª del Escalafón de dicho Profesorado y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Elvira Alot Figueroa, en virtud de concurso y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, Profesora auxiliar numeraria de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, con el sueldo o indemnización anuales de 2.000 pesetas, por existir vacante en la Sección 5.ª del Escalafón de dicho Profesorado y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 713 interpuesto por don Alfredo Marín y Mora contra el fallo del Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo en expediente con D. Guillermo Moreno Jiménez:

De acuerdo con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, rebajando de la renta el 45 por 100.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 728 interpuesto por don Juan Eugenio Fernández contra fallo del Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo en expediente con D. Victoriano Fernández Molina:

De acuerdo con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto no haber lugar a conceder el aplazamiento del pago de la renta, como se declara en la sentencia apelada.

Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.708 interpuesto por don Angel Fernández Alonso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís en expediente con doña Elyra Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.343 interpuesto por don Antonio García Carrillo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real en expediente con don Juan Antonio Torres Romero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcalá la Real.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.542 interpuesto por don Antonio García García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real en expediente con doña Leonarda González Bravo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 29 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcalá la Real.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.543 interpuesto por don Baibino Moral Ortega contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real en expediente con don Antonio Muñoz García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcalá la Real.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.163 interpuesto por don Rafael y D. Manuel de la Torre contra fallo del Juzgado de primera instancia de Andújar en expediente con la señora Viuda y los señores Hijos de don José María Quesada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.333 interpuesto por don Julio Escote Grau contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcira en expediente con doña Trinidad Serra Brines:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcira.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.345 interpuesto por don Juan Blasco Lacámara contra el fallo del Juzgado de primera instancia de Borja en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.377 interpuesto por don Hilario Pérez Jiménez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con D. Víctor Arricibita:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.378 interpuesto por doña Tomasa Landa Suescun contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con D. Miguel Arricibita:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.379 interpuesto por don Roque Irigaray Baztán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con doña Eugenia Redín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.380 interpuesto por don Martín Pérez Irigaray contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con los señores Herederos de Santos Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.381 interpuesto por doña Tomasa Landa Suescun contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con don Niceto Beaumont:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.400 interpuesto por don Fernando Suárez Fernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Belmonte en expediente con doña Luisa y doña Carmen Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belmonte.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.461 interpuesto por don Antonio Tejuelo Cabrera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orihuela en expediente con D. Mariano Payá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orihuela.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.513 interpuesto por don Jesús García Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de La Coruña, en expediente con D. Francisco Gómez Romay:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de La Coruña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.535 interpuesto por doña Filomena Torres Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Játiba en expediente con D. Rafael Martín Chafer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Játiba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.538 interpuesto por don Ramón Moreno contra fallo del Juzgado de primera instancia de Burgos

en expediente con D. Jerónimo Arroyo Espiga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Burgos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 752 interpuesto por don Diego Mellén Margallo contra fallo del Jurado mixto de la propiedad rústica de Montánchez en expediente con don Cesáreo Flores Solís:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.742 interpuesto por don Alfonso y D. Diego Gómez Felipe contra fallo del Jurado mixto de la propiedad rústica de Montánchez en expediente con doña Ortensia Flores.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.818 interpuesto por don Sebastián Delgado Solís y otros contra fallo del Jurado mixto de la propiedad rústica de Montánchez en expediente con D. Dámaso Bote Flores:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.819 interpuesto por don Alonso Borreguero contra fallo del Jurado mixto de la propiedad rústica de Montánchez en expediente con don José Augusto Pérez Flores:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja en el 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.539 interpuesto por don José y D. Antonio Herrero Rech Rafal contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores en expediente con D. Joaquín Salvatella:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar en el 40 por 100 la reducción de la renta pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.540 interpuesto por don Lucio Andreu Ors contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores en expediente con D. Juan Blanco Torregrosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.444 interpuesto por don Elías Lázaro Ezpeleta contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.833 interpuesto por don Juan Serrano Regalado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con D. Domingo Díaz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.755 interpuesto por don Eusebio Moraleda Sánchez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos en expediente con D. Vicente Mora Contreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en la cantidad de 240 pesetas.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.157 interpuesto por don Lucio Martín Arriscado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos en expediente con D. Francisco Sandoval:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.156, interpuesto por don Félix Camuñas Llave, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con D. Manuel París Lázaro.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.055, interpuesto por don Manuel Ardilla López y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con D. Francisco Macarro Sepúlveda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.545 interpuesto por don Nemesio Vecino Vaquero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Benavente en expediente con D. Zenón Díez Vaquero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.555 interpuesto por don Antonio Martín Moñita contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes en expediente con señores Herederos de D. Manuel Martín García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alba de Tormes.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.559 interpuesto por don José Llacer Llopis contra fallo del Juzgado de primera instancia de Játiba en expediente con D. Juan Igual Garrigós:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que tramite el expediente de revisión conforme a las disposiciones legales en la materia.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Játiba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.575, interpuesto por don Manuel Rodríguez Marín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con D. Domingo Jaramillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.576, interpuesto por don Fernando Fernández de Córdoba, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Algeciras, en expediente con doña Micaela Núñez, viuda de Moreno:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Algeciras.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.577, interpuesto por don Juan Villarroel Blanco, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La

desma, en expediente con los señores Herederos D. Luciano Vicente:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en el 20 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ledesma.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.588, interpuesto por don Antonio Racero Crespillo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ronda, en expediente con D. Juan Domínguez Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la siguiente proporción para el reparto de la renta: dos quintos para el propietario y tres quintos para el arrendatario.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ronda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.589, interpuesto por doña Concepción Pozo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ronda, en expediente con D. Rafael Moncayo y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ronda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.669, interpuesto por don Avelino Sánchez Corbacho, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña Silvia Alvarez de Toledo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.832, interpuesto por don Ramón Guarino Antúñez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Francisco Orrego Guarino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.831, interpuesto por don Juan Castellá Corominas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, en expediente con don Fernando de Segarra y de Siscar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.814, interpuesto por don Juan Rodríguez Rojas y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orgaz, en expediente con D. José García Aranda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y fijar la rebaja en el 55 por 100 de la pactada en las cinco fanegas que llevan los dos arrendatarios y en el 52 y medio por 100 en las seis que lleva el Sr. Rodríguez Rojas.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orgaz.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.813, interpuesto por don José Solé Yansá, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. José Soler Lloras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar

en todas sus partes el fallo del Juez, Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.784, interpuesto por don Blas Cortés Núñez y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, en expediente con D. Antonio Salazar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez, Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.769, interpuesto por don Ramiro Fernández Riol, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente con D. Casto Maroto Morejón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez, Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.768, interpuesto por don Juan Torres Anaya, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Diego Durán Villavicencio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez, Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.767, interpuesto por don Antonio López Arroyo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Diego Durán Villavicencio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.766 interpuesto por don José Sánchez Campillo contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, en expediente con D. José Fernández Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar a 502 pesetas la renta para el año 1930-31.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.765 interpuesto por don Antonio Muñoz López contra el fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, en expediente con D. José Fernández Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar a 197 pesetas la renta para el año 1930-31.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.763 interpuesto por don Benito Poyatos y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo en expediente con doña Juliana de Marcos Duque:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y declarar que la participación en los frutos recolectados el año 1930 a 31 será de un 40 por 100 para la propietaria y de un 60 por 100 para los aparceros.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.757 interpuesto por don Braulio Polo Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca en expediente con D. Julián Fraile Germán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ateca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.756 interpuesto por don Manuel Inogés Yagües contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca en expediente con D. Esteban Azpeitia Gutiérrez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ateca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.365 interpuesto por doña Dámasa Munárriz Romeo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con don Teófilo Cortés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.366 interpuesto por don Gregorio Resano Falcón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con D. Pedro Marichalar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.367 interpuesto por don Alejandro Lezaul Alonso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con D. Manuel Boneta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.368 interpuesto por don Jenaro Pérez Osés contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con doña Asunción Cortes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.369 interpuesto por don Tomás Irigaray Osés contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con Hospital de Peralta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.370, interpuesto por don Antonio Arbeloa Orduña, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla, en expediente con D. Pedro Marichalar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar

en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.601, interpuesto por don Blas León Calderón, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz, en expediente con D. Diego Bautista Grajera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.271, interpuesto por don José Matéu Pic, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Adrián Rabadá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.027, interpuesto por don Miguel Correro Ramírez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. José María Gosálvez Morales:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.028, interpuesto por don Francisco Hueso Peralta, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Diego Duán Villavicencio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.743, interpuesto por don Sandalio Guerrero Lagoma, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, en expediente con doña Hermenegilda Bonafonte:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en un 25 por 100 de la renta pactada, o sea que han de satisfacerse 30 cahices de trigo.

Madrid, 4 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.650, interpuesto por don Federico Moreno García Arévalo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, en expediente con D. Alfonso Linares Linares:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la renta en 10.223 pesetas.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.533, interpuesto por don José Bolinches, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Játiba, en expediente con D. Juan de Igual Garrigós:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto devolver el expediente al Juzgado de origen para que se conozca en la reclamación, conforme a los principios del Decreto de 31 de Octubre de 1931.

Madrid, 29 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Játiba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.129, interpuesto por don Joaquín Serrano Palacios, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caspe, en expediente con D. Sebastián Centol Gil:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta al 40 por 100 de la cosecha.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Caspe.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.154, interpuesto por don Lorenzo Rodríguez y Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ledesma, en expediente con D. Francisco Sánchez Ramos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en el 15 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ledesma.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.158, interpuesto por don Miguel Corbó Juli, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, en expediente con don Antonio Ruscalleda Pigdelmás:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 45 pesetas en metálico, y los frutos en la proporción del 60 por 100 para el arrendatario y el 40 por 100 para el propietario.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.159, interpuesto por don Agustín Nivines Comadrán, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, en expediente con D. Francisco Illas Torrent:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juez y fijar la renta en 600 pesetas en metálico y una tercera parte en los frutos en aparcería.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recuso de revisión de rentas número 1.161, interpuesto por don Francisco Mesa Palacios, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con don Saturnino Cancio y Menéndez de Luarca:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en 12,50 pesetas en dinero y dos ferrados y medio de trigo.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recuso de revisión de rentas número 978, interpuesto por don Cándido Díaz Arévalo y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, en expediente con doña Margarita Serrano Maruán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Visto el recuso de revisión de rentas número 979, interpuesto por doña Petra del Barrio Muñoz, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, en expediente con D. Gonzalo Gómez y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 985, interpuesto por don Idefonso González, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Belorado, en expediente con D. Baldome-ro Espinosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belorado.

Visto el recurso de revisión de rentas número 998, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Apolinar Saludes Barrientos y otros y los señores Herederos de D. Augusto Bailly:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y devolver el expediente al Juzgado de origen para que tenga lugar el juicio arbitral.

Madrid, 27 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.162, interpuesto por doña Soledad Rodríguez Gutiérrez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con don Saturnino Cancio y Menéndez de Luarca:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de 22 ferrados de trigos y tres libras de manteca.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 977 interpuesto por D. Manuel Perales contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Illescas en expediente con D. Santos García de Francisco:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Illescas, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.334 interpuesto por don Eusebio Mirón Santos y otros contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Plasencia en expediente con D. Jacinto Fernández Morán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Plasencia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 174, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Gijón, en expediente entre D. Jesús Alvarez García y doña María de la Concepción Ulloa y Fernández Durán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez por no existir en el expediente datos bastantes para la determinación de la rebaja de renta que proceda, y, en su consecuencia, que se devuelva el mismo al Juzgado de origen para la nueva celebración del juicio en término de quince días.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gijón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 281, interpuesto por don Sebastián Soria Blasco, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia, en expediente con D. Victoriano Lassa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

El medio cabiz de aumento que desde el año 1920 obtuvo la renta de la finca de autos y que, por consiguiente, se modifique el fallo del Juzgado, señalando en beneficio del arrendatario la rebaja citada.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 935, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, en expediente entre D. José Espada Cañete y doña Araceli Gómez Cano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 963, interpuesto por don Francisco Pérez Guerra, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Osuna, en expediente con D. José Martínez Sanz y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 46 por 100 de la pactada. Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Osuna.

Visto el recurso de revisión de rentas número 975, interpuesto por doña Jesusa Valdivieso, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Nájera, en expediente con D. Fermín Ayala Sodupe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Nájera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 283, interpuesto por don

Basilio Longares, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia, en expediente con D. Victoriano Lassa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 284, interpuesto por don Manuel La Torre Marín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia, en expediente con D. Victoriano Lassa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 290, interpuesto por don Manuel Martín Algora, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia, en expediente con D. Anastasio Gracia Jaime:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia en cuanto a la participación de remolacha, quedando en suspenso en cuanto a la de trigo mientras a juicio del Juzgado no acredite fehacientemente el arrendatario que pagó al dueño dicha participación.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 379, interpuesto por don Antonio Bisbal Estrada, contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, en expediente con D. Jaime Ros y Güell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 884, interpuesto por don Candelo Montegudo Donaire, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, en expediente con doña Teodora Marín Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 2 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Piedrabuena.

Hmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de Servicios sanitarios, de Toledo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Sección de Médicos.

Vocales patronos efectivos: D. Mariano Ortega Gutiérrez, D. Justo de la Cruz Ferrero, D. Policarpo Borbón Villacañas y D. Angel Arroyo Baños.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Núñez Romero, D. Felipe Muñoz Agudo, D. Mariano Escalante Silva y D. Saturnino Ruiz Alcochel.

Vocales obreros efectivos: D. Isabelo Perezagua, D. Nicolás Peñalver, D. Luciano García Navarro y D. Enrique Lázaro Carrasco.

Vocales obreros suplentes: D. Teófilo Adánez, D. Hilario Fuentes, D. Miguel Zamora y D. Mariano Vegué.

Sección de Practicantes.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Guerrero de la Cruz, D. Félix Arriaga Bargueño, D. Santiago Muñoz Martínez y D. Lucio Moreno Gómez.

Vocales patronos suplentes: D. José López Segovia, D. Santiago Rodríguez Rodríguez, D. Juan Martín Peces y D. Felipe Corroto Alonso.

Vocales obreros efectivos: D. Agustín Sánchez Largo, D. Rufino Ramos, D. Mario Arellano y D. Francisco Perezagua.

Vocales obreros suplentes: D. Eugenio Martín Toffiós, D. Alejandro Pomeda, D. Victoriano Arriaga y don Primitivo Gil.

Sección de Matronas.

Vocales patronos efectivos: D. Isabelo López Barroso y D. Benjamín Vega Sacristán.

Vocales patronos suplentes: D. Regino Briones Herrero y D. Lucas Algarcil Quirós.

Vocales obreros efectivos: Doña Carmen Arcaga Lamadrid y doña Elvira Vera Sales.

Vocales obreros suplentes: Doña Amparo Rodríguez Romero y doña María Aguilar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Viajantes y Corredores de Comercio del Jurado mixto de Comercio en general, de Madrid.

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio García M. Quirós, D. Balbino Rabadal Quiroga, D. Carlos Becher y D. Vicente Fernández de Cossío.

Vocales suplentes: D. Fausto Loren Lozano, D. Procopio Luengo Sanz, don Pablo Poncela Reguero y D. Alfredo Aleix Mateo Guerrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Teófilo Merino Feijoo, D. Wenceslao Arana del Prado, D. Generoso Carro Crespo, D. Casimiro Silva Barros y D. Luis Vega.

Vocales patronos suplentes: don Eduardo Pujol, D. Juan Gallego González, D. Emilio Pilliz, D. Manuel Pena y D. Eloy González Zaera.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Río Barja, D. Máximo Geide Vilar, don Salvador Rodríguez, D. Alvaro González Castrodá y D. Manuel Covas Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Rocamonde, D. José María Iglesias Bolaño, D. Carlos Morelle López, D. José Luis Covas Pinilla y D. Gustavo Armesto Fafián.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria del Mueble y Tonelería, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Justo Murúa, D. Fabián Prieto y D. Sabino Ruiz.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Sánchez Herrero, D. Angel Pérez y D. José Echaure.

Vocales obreros efectivos: D. Onofre Romanos Navajas, D. Félix Eguiluz Cerecera y D. José Rodríguez Salinas.

Vocales obreros suplentes: D. Julián Baños Orodea, D. Sabino García y don Pedro Ruiz Vergara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Borreguero Pahino, D. Julio Revuelta Merino, D. Manuel Nieto González, D. Emilio Rodríguez, D. Angel Castro Castro y D. Laureano Pérez Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Rómulo Varela Plata, D. Benjamin Guin Paz, D. Adolfo Parada Edreira, D. Benigno Sosin Rey, D. Bienvenido Caballero Alonso y D. Manuel Marino Novelle.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Iglesias Rial, D. Ramón Ruada Ar-

nesto, D. Ulpiano Rodríguez Rial, don Teolindo Casais Iglesias, D. Juan Rivas Doval y D. Camilo Campos Méndez.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Bautista Faria, D. Juan Antelral Andrade, D. Manuel Meirás Fernández, D. Manuel González Fernández, D. Marcial Rey Did y D. Jesús Fernández Navas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera, así como la del Sr. Delegado de Trabajo de Valladolid, para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Medina del Campo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el art. 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Ricardo Sendino Vicente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho a tomar parte en las elecciones de Vocales obreros de los Jurados mixtos de Transportes Marítimos, a la Sociedad Unión General de Trabajadores del Mar, de Melilla, en las siguientes Secciones: Sección segunda a), con 12 socios; b), con 10, y c), con 10. Sección tercera b), con 51.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Obras del Puerto, de Barcelona, a la Unión General de Trabajadores de la Junta de Obras del Puerto, de dicha capital, con 217 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la razón social "Hijos de Antonio Esteva y Oliver", con domicilio y matrícula industrial en Palma de Mallorca, dedicada a la fabricación de conservas vegetales, chocolates, turrónes y otras clases de dulces, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de turrónes, señalando la Aduana de Palma de Mallorca para efectuar la importación y para realizar las exportaciones la Aduana citada y la de Alcudia, situada en la isla de Mallorca, en razón, esta última, a determinadas facilidades en el transporte y sólo en contados casos:

Resultando que la Sociedad interesada disfruta del beneficio de admisión temporal de hojalata para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, en virtud de autorización del Ministerio de Hacienda de fecha 17 de Diciembre de 1928, siendo, por lo tanto, esta solicitud de concesión una ampliación de la ya otorgada y en beneficio de una nueva modalidad de exportación de conservas, puesto que el turrón es envasado en latitas que se someten a la operación de esterilización para que el dulce llegue en debidas condiciones de sanidad a los mercados de los Estados Unidos de Norteamérica, China y Filipinas:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se produjo reclamación alguna dentro de los plazos reglamentarios:

Vistos los informes emitidos, favorables en un todo a la petición que se deduce:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a los preceptos en vigencia sobre admisiones temporales, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, declarando Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del

gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de turrónes a favor de la razón social "Hijos de Antonio Esteva y Oliver", dedicada a la fabricación de dichos productos, con domicilio y matrícula industrial en Palma de Mallorca.

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por la Aduana de Palma de Mallorca, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos, y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte de los turrónes, podrán efectuarse, como se solicita, por la citada Aduana principal y por la de Alcudia, esta última con la condición de que, gozando dicha subalterna de la provincia de Baleares de la habilitación de tercera clase, reúna y se ajuste a los requisitos y circunstancias prevenidos en el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de admisiones temporales.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastante las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, autorizándose en forma, con anotación de su peso por

metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscripta por el Delegado general de los Centros Comerciales Hispanomarroquíes de Madrid y Barcelona, en la que manifiesta que los referidos Centros han organizado un concurso-exposición, que habrá de celebrarse en Melilla durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, con el fin de fomentar en la expresada Plaza de soberanía y en la Zona de influencia de España en Marruecos la producción y desarrollo de la avicultura y cunicultura:

Resultando que en el expresado escrito se manifiesta que para la realización de tal proyecto se encuentra la dificultad que significa el no existir precepto alguno que autorice la reimportación con franquicia tanto de las especies animales como de los diversos elementos industriales relacionados con el desenvolvimiento de la avicultura y de la cunicultura:

Resultando que la disposición sexta de los vigentes Aranceles de Aduanas regula la reimportación de artículos nacionales, estableciendo como principio general el que las reimportaciones de los mismos en la Península e islas Baleares estarán sujetas al aduado de los correspondientes derechos de Arancel, figurando en la misma disposición, relacionados con carácter de excepción, los casos en que las

mercancías nacionales pueden gozar de franquicia a su reimportación en la Península e islas Baleares:

Considerando que entre las excepciones que se contienen en la expresada disposición sexta están las de aquellos artículos nacionales que sean devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de Concursos o Exposiciones que se celebren en las islas Canarias:

Considerando que si en el orden legal está reconocida la franquicia a los artículos nacionales que sean devueltos de Exposiciones extranjeras, con mayor razón deberá estarlo para los mismos artículos cuando procedan de Concursos o Exposiciones celebrados en nuestras Plazas de soberanía de España en Marruecos, pues de otro modo, y a tales efectos, tendrían éstas peor consideración que los países extranjeros:

Considerando que la acción de nuestra política arancelaria ha de encauzarse utilizando los principios arancelarios en su carácter de elemento económico destinado de manera muy principal a fomentar el desarrollo de nuestra producción, facilitando su expansión y desenvolvimiento:

Considerando que el resolver favorablemente la solicitud de los Centros Comerciales Hispanomarroquíes de Madrid y Barcelona, restringida al caso concreto de la Exposición de avicultura y cunicultura a que se refiere, si bien satisfaría las conveniencias de momento, no resolvería con carácter estable la regulación y periodicidad que la iniciativa de los expresados Centros puede encontrar para la celebración de Certámenes similares en la existencia de un precepto legal que normalmente los autorice:

Considerando que el caso sexto de la disposición sexta de los vigentes Aranceles de Aduanas está complementado, en lo que se refiere a las formalidades aduaneras, a cumplir en la exportación y reimportación de las mercancías en el mismo comprendidas, mediante las que previene el artículo 151 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en cuyo artículo se determina, entre otros extremos, que los expositores o sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación, reseñando debidamente, y con arreglo a las prácticas aduaneras, los distintos artículos exportados, conservando en su poder las facturas duplicadas para que, debidamente requisitadas, puedan acompañar a las correspondientes mercancías a su reimportación.

Considerando que la regla sexta del expresado artículo establece que

las prevenciones del mismo son aplicables a los efectos nacionales que se envíen a Canarias con destino a Concursos o Exposiciones, substituyéndose los certificados que en el caso de Exposiciones extranjeras habrán de expedir los Comisarios de las mismas, por las certificaciones que expidan los Presidentes de las entidades que las convoquen, viéndose por el Administrador del puerto franco en cuya demarcación se celebren éstas:

Considerando que iguales formalidades pueden ser aplicadas en el caso de los Concursos o Exposiciones que se celebren en nuestras Plazas de soberanía del Norte de Marruecos,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por los Centros Comerciales Hispanomarroquíes con ocasión de la Exposición que ha de celebrarse en Melilla durante los meses de Octubre y Noviembre próximos para el desarrollo y desenvolvimiento de la avicultura y de la cunicultura, y queriendo dar a la consiguiente resolución el carácter de generalidad que pueda contribuir a intensificar en todo momento el desenvolvimiento de las relaciones económicas de la Península e islas Baleares con las Plazas de soberanía y Zona del Protectorado de España en Marruecos, ha acordado disponer que, a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, el caso sexto de la disposición sexta de los vigentes Aranceles de Aduanas se considere ampliado en los términos procedentes, a cuyo efecto la redacción actual se estimará substituida literalmente por la siguiente:

“3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de Concursos o Exposiciones que se celebren en las islas Canarias y Plazas de soberanía española del Norte de Marruecos.”

En la práctica de tal ampliación, las reimportaciones de los artículos nacionales que procedan de Exposiciones o Concursos celebrados en las Plazas de soberanía española del Norte de Marruecos, se adaptarán al procedimiento que marca en términos generales el artículo 151 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y especialmente a cuanto su regla sexta determina de manera particular para las referidas reimportaciones procedentes de Canarias, a las que aquéllas se asimilan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Direc-

tor general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE VACACIONES

Señores: D. Mariano Gómez.—Don José Reynoso.—D. Juan G. Bermúdez.—D. Mariano Azcoiti.—D. Dimas Camarero.—D. Juan Camín.—D. Carlos Zumárraga.

Madrid, 11 de Agosto de 1932.

Visto el expediente de indulto de la penada Aurora Mar Johnson, sentenciada por la Audiencia provincial de Zaragoza a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, como autora de un delito de hurto:

Resultando que el Tribunal sentenciador, estimando excesiva la pena impuesta, propuso su conmutación por otra inferior, con cuya propuesta dictaminó de conformidad el Ministerio fiscal:

Considerando que resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, por lo que procede conmutar la que a la penada resta por cumplir por la de seis meses de prisión correccional:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 12, 16 y 17 de la Ley de 13 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero del corriente año,

La Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, en funciones de la de Gobierno, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar el resto de la pena impuesta por la Audiencia de Zaragoza a Aurora Mar Johnson, por la de seis meses de prisión correccional, con sus accesorias; y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que forman la Sala de Vacaciones del Tribunal, de lo que, como Secretario de Gobierno, certifico.—Mariano Gómez.—José Reynoso.—Juan G. Bermúdez.—Mariano de Azcoiti.—Dimas Camarero.—Juan Camín.—Carlos de Zumárraga. El Secretario de Gobierno, José Serano.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se ha autorizado para el cambio de signo y rúbrica al Notario de Alora D. Alfonso Caro Portero.

Ha sido concedida, con fecha 20 de Julio de 1932, la prórroga de expedencia voluntaria por dos años, al Notario que fué de Olot, D. Vicenta Capdevila y Boloix.

Con fecha 20 de Julio de 1932 le ha sido concedida la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Jaca, D. Julio Sanz y Ros.

Con fecha 30 de Julio de 1932 le ha sido concedida la prórroga de excedencia voluntaria por dos años, al Notario que fué de Padrón, D. Benito Vicente Artime Dimeses.

Con fecha 5 de Agosto de 1932 le ha sido concedida la prórroga de excedencia voluntaria por un año, al Notario de Cogoludo, D. Enrique de Leyva Suárez.

Concurso.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento para la Organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1929 (GACETA del 26).

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1.—Cangas del Narcea (por traslación de D. José María Mur Bellabriga), Distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase.

2.—Pola de Laviana, Distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

- 3.—Jaca, Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 4.—La Vellés, Distrito de Salamanca, Colegio de Valladolid.
- 5.—Ayerbe, Distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.
- 6.—Renedo, Distrito de Santander, Colegio de Burgos.
- 7.—Orduña, Distrito de Bilbao, Colegio de Burgos.
- 8.—Tudela de Duero, Distrito de Valladolid, Colegio del mismo nombre.
- 9.—Tarazona, Distrito de La Roda, Colegio de Albacete.
- 10.—Hervás, Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia-telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetaándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecas de ingreso en la carrera, regla 4.ª, la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado del Reglamento Notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurran en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, debiendo expresar

claramente la fecha de antigüedad en su categoría, y los que soliciten Notarías de capital de Colegio, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Madrid (por fallecimiento de D. Pedro Tobar y Gutiérrez), y la de Algeciras (por fallecimiento de D. Manuel Bednar y Larrez), han correspondido al turno cuarto o de oposición entre Notarios; y las Notarías de Pastrana, Serón y Frechilla, han correspondido al turno de oposición directa y libre, por no haberlas solicitado en el concurso anterior ningún aspirante.

La Notaría de Fonz, que fué anunciada en el concurso publicado en la Gaceta de 22 de Mayo de 1932, y no provista al ser resuelto el 14 de Junio, debió reservarse para el Notario excedente que fué de Albalade de Cinca, D. Ignacio Jorge Falcó y Plou, cuya excedencia terminó en 5 de Abril de 1932, y por lo tanto le corresponde ocupar esta vacante, por ser la primera que se produjo de la misma clase y correspondiente también al Colegio de Zaragoza.

Madrid, 9 de Agosto de 1932.—
Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Requena	Requena	Valencia	Requena	Interina
Afz	Afz	Lugo	Mondoñedo	Idem
Benasque y Sahún, agregado	Benasque	Huesca	Boitania	Traslado
Calviá	Calviá	Baleares	Palma	Interina
Fuente Espino	Fuente Espino	Cuenca	Cañete	Idem
Aechuche	Aechuche	Cáceres	Garrovillas	Idem
Villar del Ciervo y A'da del Ob spo. Castillejo de dos Casas y Villar de la Yegua, agregados	Villar del Ciervo	Salamanca	Ciudad Rodrigo	Idem

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportuno como justificantes de mérito.

Madrid, 21 de Junio de 1932.—El Jefe de la Sección accidental, Martín Lázaro Calvo.—V.º B.º: El Director general, F. Sava.

expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Epila (Zaragoza), D. Emilio Puerta García, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 5.593 pesetas:

El Ayuntamiento de Chodes abonará mensualmente 41,59 pesetas.

El de Morata de Jalón, 29,17.

El de La Alfranca, 26,14.

El de Epila, 279,93 pesetas.

El Ayuntamiento de Epila recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al interesado su jubilación mensual íntegra.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de doña Paula Pinilla, como viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villalube (Zaragoza), D. Arturo Gargoso Uña, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.090 pesetas.

El Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey abonará mensualmente 1,98 pesetas.

El de Gallegos del Pan, 0,96.

El de Malva, 1,29.

El de San Martín de Valderaduey, 7,12.

El de Villamando (León), 2,92.

El de Villalube, 27,40 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la

interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RECTIFICACION

En la relación de aspirante al concurso convocado en 30 de Junio último para proveer varias plazas de Maestros de los Sanatorios marítimos, y estado de sus documentaciones, publicada en la GACETA de 23 de Julio próximo pasado, se ha omitido por error de copia a doña Natividad Martín Rueda con la documentación completa, en cuyo sentido quedará rectificada.

Madrid, 9 de Agosto de 1932. — El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS

Rectificación.

En la Orden de adjudicación defini-

tiva de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Saldaña (Palencia), a favor de D. Antonio Martínez Urcía, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del actual, página 1.059, aparece que dicho señor se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 22.765 pesetas, en vez de 28.765 pesetas, que es el tipo de proposición aceptado en la subasta como mejor postor.

Lo que se rectifica a los efectos procedentes. Madrid, 9 de Agosto de 1932. El Director general, A. Serritán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSEJO ORDENADOR DE LA ECONOMIA NACIONAL

Las oposiciones para cubrir doce plazas de Auxiliares para las distintas Oficinas del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, convocadas por anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha 25 de Julio próximo pasado, darán comienzo el día 17 del corriente mes, a las once horas, en el local y circunstancias que se determinan en el aviso-anuncio fijado en el tablón de anuncios oficiales del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid, 12 de Agosto de 1932.—El Presidente, Santiago Valiente Croquieta.

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
17.749	2.150	11.000	900	Si	Paradas.....	Treinta días.....	Servicios unificados.
3.959	1.564	1.027	»	Si	Ferías.....	Idem.....	Idem.
1.729	3.702	17.042	296	No	Idem.....	Idem.....	Se comprenden todos los servicios oficiales y particulares.
2.769	1.850	2.353	250	No	No.....	Idem.....	Servicios unificados.
750	1.250	3.851	25	No	No.....	Idem.....	Idem.
2.218	1.308	9.000	300	No	No.....	Idem.....	Idem.
3.321	2.970	8.255	810	Si	Paradas.....	Idem.....	Residencia: V. Bar de C. y servicios unificados.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti-

**DIRECCION GENERAL DE MONTES,
PESCA Y CAZA**

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia presentada por el Ayudante de Montes adscrito al Distrito forestal de Zaragoza D. Antonio Duplá Aguilar, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad, que justifica con la oportuna certificación facultativa:

Visto el favorable informe del Jefe del servicio y las disposiciones de los Reglamentos de 24 de Abril de 1905 y 7 de Septiembre de 1918 y Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a referido Ayudante un mes de licencia por enfermedad y con sueldo entero.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1932.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente petición de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

“Excmo. Sr.: Compañía de Granos Oleaginosas, S. A., calle de Fontane-lla, número 9, Barcelona, miembro de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, con capacidad legal para ejercer su industria, según acredita el recibo de la contribución industrial del presente año que se acompaña, solicita de V. E. autorización para importar hojalata en planchas, la cual se utilizaría para la construcción de envases destinados a la exportación de aceite de oliva.

1) La merma o desperdicios previstos para la fabricación de los envases alcanzan un 5 por 100.

2) Las Aduanas por las cuales deberán ser hechas las importaciones y exportaciones son las de Málaga y Sevilla.

3) La concesión se solicita con carácter permanente.

Gracia que esperan alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Barcelona, 3 de Junio de 1932. Hay una estampilla en tinta que dice: “Compañía de Granos Oleaginosas, S. A.—Sucesora de Alfred Perdomo & C.º”.—El Gerente, firma rubricada ilegible.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.”

“Excmo. Sr.: Compañía de Granos Oleaginosas, S. A., calle de Fontane-

lla, número 9, Barcelona, tiene el honor de dirigirse a V. E. para ampliar los datos de la instancia fechada el 3 de Junio de 1932.

1) Por la adjunta escritura de constitución se justifica documentalmente la nacionalidad española de la Sociedad.

2) La Aduana principal que elige como matriz para centralizar en ella la cuenta corriente sobre importaciones de la hojalata y exportación de los envases conteniendo aceite de oliva es la de Sevilla.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años. Barcelona, 29 de Julio de 1932.—Hay una estampilla en tinta, que dice: “Compañía de Granos Oleaginosas, S. A.—Sucesora de Alfred Perdomo & C.º”.—El Gerente, firma rubricada ilegible.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 11 de Agosto de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.